RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MOISÉS TUÑON ATENCIO, FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DENTRO DE LA CARPETILLA IDENTIFICADA CON EL NO.2019-0005-8363.



REPÚBLICA DE PANAMÁ ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Alzada en el expediente correspondiente a la **Acción de Amparo de Garantías Constitucionales** promovida por el Licenciado MOISÉS TUÑÓN ATENCIO, Fiscal de Circuito de la Provincia de Veraguas, contra la decisión emitida en la audiencia celebrada el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, dentro de la carpetilla identificada con el No.2019-0005-8363.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (FOJAS 64-77)

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante Resolución de diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), No Concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado MOISÉS TUÑÓN ATENCIO, Fiscal de Circuito de la Provincia de Veraguas contra la decisión emitida en la audiencia celebrada el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, Licenciado César Bernal Sucre, que declaró

ilegal la Diligencia de Operación Encubierta (Vigilancia y Seguimiento), ordenada por el Ministerio Público dentro de la carpetilla identificada con el No.2019-0005-8363, relativa a la investigación que se adelanta contra el señor HASHEN HAFEZ ABUAWAD, por el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de Rifat Khamis Abuawad Suleiman Ayad (q.e.p.d.).

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), fundamentó su decisión en los siguientes términos:

"Al analizar la grabación del acto de audiencia, escuchar a las partes (Fiscal, Querella y Defensa) consideramos que lo resuelto por el Juzgador se ajusta totalmente a derecho, además que no encontramos ningún tipo de vulneración en la decisión adoptada, la cual se realiza de manera, razonada, debidamente fundamentada y luego de escuchar a todos los intervinientes.

Debemos manifestar, que si bien el artículo 315 del Código Procesal Penal, permite al Ministerio Público, llevar a cabo operaciones encubiertas como compra controlada, entrega vigilada, análisis e infiltración de organización criminal y vigilancia y seguimiento de personas en el curso de una investigación, esta figura está destinada a recabar evidencia para determinar la ocurrencia del hecho punible, así como sus autores y partícipes.

En la sustentación de su petición, tanto el representante del Ministerio Público, así como la parte querellante, señalan que la operación se llevó a cabo para justificar que el imputado no estaba cumpliendo con la medida cautelar impuesta (depósito domiciliario con permiso laboral), esto producto de la información recibida ante el señor Fiscal.

Podemos observar, que el artículo es claro (al referirse al artículo 315 de Código Procesal Penal) y no da margen de dudas al señalar que esta herramienta procesal se ha instaurado con el propósito específico de recabar evidencia para determinar la ocurrencia de un hecho punible, así como sus autores o partícipes, contrario sensu, el caso en comento, en donde ya existe la comprobación de un hecho punible y hay una persona que fue imputada y a quien se le impusieron medidas cautelares. Por tanto, no es viable el utilizar la figura de la operación encubierta para determinar el cumplimiento o no de una medida cautelar, ya que la norma es clara al señalar cuál es la finalidad de la misma, además se cuenta con otras herramientas procesales que el Ministerio Público puede utilizar para llevar a cabo la verificación de las medidas cautelares.

2

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN (FOJAS 79-90)

La Licenciada **HEIDY RODRÍGUEZ** en su condición de Fiscal Adjunta de Circuito, de la Sección de Homicidios y Femicidios de la Fiscalía Regional de Veraguas, sustentó en tiempo oportuno, Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Sustenta su Recurso indicando que, discrepa con lo resuelto por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ya que, la decisión emitida por el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas en el acto de audiencia de dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), infringe los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Respecto a la infracción del artículo 17 de la Carta Magna, indicó que esta norma fue violada de forma directa por omisión, al cercenar los derechos de la víctima a una tutela judicial efectiva, en este caso, el derecho a la justicia, ya que se tenía conocimiento de un posible peligro de fuga del imputado, lo que ponía en riesgo el debate sobre su culpabilidad o inocencia; y, la única herramienta con que contaba el Ministerio Público, para corroborar lo anterior, era a través de una Diligencia de Vigilancia y Seguimiento, mecanismo que ofrece las normas de procedimiento.

En cuanto al artículo 32 de la Constitución Política, indicó que el mismo ha sido infringido de forma directa por comisión, ya que, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, desconoció que la decisión del Juez de Garantías no es conforme a los trámites legales y a las disposiciones procesales, específicamente a lo establecido en el artículo 315 del Código

Procesal Penal, ya que a juicio del juzgador el propósito de esta norma, es acreditar el hecho punible e identificar los actores y partícipes, haciendo alusión que en el caso que nos ocupa, ya se tiene un delito acreditado y una persona imputada, por lo que, de acuerdo al Juez de Garantías, ese no era el mecanismo que debió utilizar el Ministerio Público.

Conforme lo expuesto, la recurrente discrepa de esa afirmación, ya que, la Diligencia de Vigilancia y Seguimiento, era la única herramienta procesal con que contaba el Ministerio Público para llevar a cabo la verificación de la información que se había recibido e incorporado a la investigación; y, es a través de esa diligencia que podría verificar y obtener la información para solicitar la audiencia de revisión o modificación de la medida cautelar, tomando en consideración que la medida que actualmente cumple el procesado, no es la más idónea para resguardar los fines del proceso.

Afirma la recurrente, que un análisis del artículo 315 del Código Procesal Penal, permite determinar que dicha norma faculta al Fiscal a practicar operaciones encubiertas con el propósito de recabar evidencias para determinar la ocurrencia del hecho punible, pero también establece la vigilancia y seguimiento de personas en el curso de la investigación, como parte de las diligencias propias del Ministerio Público, en ejercicio de la acción penal. Siendo que, en este caso, el señor HASHEN HAFEZ ABUAWAD, es uno de los imputados y se le tiene como autor del hecho, por lo que la única herramienta judicial, procesal y legal con que contaba el Ministerio Publico, para darle seguimiento a esta persona, que forma parte del curso de la investigación, era a través de la vigilancia y seguimiento.

Finalmente argumenta, que al decretar ilegal la Diligencia de Vigilancia y Seguimiento, se infringió la garantía del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Política, en razón de lo establecido en los artículos 20 y 315 del Código Procesal Penal, por lo que solicita se revoque la decisión de primera instancia, se conceda la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y, en consecuencia, se revoque la decisión emitida por el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN (FOJAS 109-116)

Se aprecia en el cuadernillo de Amparo, que la Licenciada MARCIA MAYTE GIRÓN BARRIOS, apoderada judicial del señor HASHEN HAFEZ ABUAWAD, presentó escrito de Oposición al Recurso de Apelación promovido por el Ministerio Público contra la Resolución de diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el que solicita se Confirme la decisión recurrida.

Respecto a la intervención de la Licenciada MARCIA MAYTE GIRÓN BARRIOS, en representación del señor HASHEN HAFEZ ABUAWAD, este Pleno debe hacer las siguientes consideraciones, previo a resolver el fondo de la Alzada.

En principio, de fojas 1 a 9, consta el libelo de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido el día tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Licenciado MOISÉS TUÑÓN ATENCIO, Fiscal de Circuito de la Provincia de Veraguas, contra la decisión emitida en la audiencia celebrada el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas. De fojas 10 a 31, constan las pruebas aportadas junto al libelo.

A foja 32, se aprecia un Informe Secretarial, en el cual se comunica, que le ha correspondido por las reglas de reparto, al Magistrado Nelson Morales De Gracia, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, asumir la ponencia del proceso constitucional.

Seguidamente, a foja 33 y 34, cursa Providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitida en Sala Unitaria por el Magistrado Ponente, en la cual Acoge la demanda de Amparo; no obstante, se plasma en el punto tercero de la parte resolutiva de la providencia, lo siguiente: "TERCERO: ACOGER las gestiones que el posible tercero afectado presente en defensa de sus derechos legales, quien de intervenir en el proceso, lo debe hacer por medio de apoderado judicial de conformidad con el artículo 2618 del Código Judicial."

De fojas 35 a 42, consta la notificación de la admisión de la Acción de Amparo y el Informe rendido por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas.

A fojas 43 y 44, se aprecian las constancias de correos electrónicos remitidos el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), uno, al Licenciado Orlando Smith Flores y, el otro, a la Licenciada Marcia Mayte Girón, ambos con el siguiente contenido: "... SE LE REMITE COPIA DE LA DEMANDA Y LIBRAMIENTO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONAL (SIC) INTERPUESTO POR EL FISCAL DE CIRCUITO DE VERAGUAS, MOISÉS TUÑÓN EN CONTRA DEL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, LIC. CÉSAR BERNAL, LO ANTERIOR A FIN DE INFORMARLES Y CORRER TRASLADO COMO TERCEROS AFECTADOS DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN. INFORME RECIBIDO...". Nótese que, previo a la remisión de estos correos electrónicos, dentro del cuadernillo de Amparo,

no se había recibido solicitud alguna, para constituirse en terceros afectados.

A fojas 50 y 51, constan sendos Informes Secretariales que dan cuenta que el día ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Notificador del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, realizó llamada telefónica a la Licenciada Marcia Mayte Girón y al Licenciado Orlando Smith Flores, para comunicarles, como supuestos terceros afectados, la presentación del Amparo y comunicar además que, el libelo les fue remitido vía correo electrónico.

A fojas 55 a 62, consta escrito de Poder Especial y Escrito de Oposición a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Licenciada Marcia Mayte Girón en representación del señor HASHEN HAFEZ ABUAWAD; quien, posterior al fallo de primera instancia, presentó escrito de Oposición al Recurso de Apelación promovido por el Ministerio Público.

Ahora bien, considera necesario el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, externar algunas consideraciones respecto a la gestión del Magistrado que le correspondió el rol de sustanciador en primera instancia, ello en razón, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es una acción autónoma y no una continuación del proceso donde se genera el acto demandado.

Lo anterior obedece a que, no es procesalmente viable correr traslado de la Acción de Amparo a las partes en el proceso donde se emitió el acto demandado, en este caso un proceso penal seguido bajo las reglas del Sistema Penal Acusatorio; debemos advertir al Tribunal de primera instancia, que esta práctica no solo se aleja del procedimiento establecido

en el Código Judicial, así como de los planteamientos jurisprudenciales que ya ha establecido esta Corte; además, resulta peligroso ante Acciones de Amparo donde existan múltiples partes y se dificulte correr traslado a las mismas, afectando directamente el principio de gravedad e inminencia del daño y el procedimiento sumario que se le debe imprimir a la Acción. Aunado a que se crea en las partes, una errada expectativa respecto al derecho a ser notificados cada vez que se presente una Acción de Amparo dentro de los procesos donde son partes, generando incluso, acciones contra el Tribunal que así no lo haga.

Lo anterior no significa que, quien logre acreditar un interés en el proceso o afectación con la decisión, pueda intervenir en el trámite surtido al Amparo; sin embargo, la intervención como tercero, debe ser solicitada y sustentada ante el Tribunal Constitucional.

En estos casos, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado y mantenido un criterio en el sentido que:

"...advierte el Pleno que la intervención de terceros es posible en los procesos de Amparo, en virtud del derecho a ser oído, ante la falta de disposición legal que regule esta figura en esta materia; de allí que, se ha sostenido que, cuando la orden impugnada está contenida en una resolución judicial, se debe garantizar el derecho de defensa de quien, sin ser parte en el proceso de Amparo, fue contraparte en aquél proceso y puede resultar adversamente afectado por el fallo que resuelve la acción de Amparo. No obstante, la intervención como tercero dentro de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales está reservada para la realización de dos (2) actos procesales: ser oído por escrito oponiéndose a la pretensión de Amparo o, para recurrir la sentencia que resuelve el Amparo en caso de que le sea desfavorable u oponerse al escrito de Apelación, en caso contrario. (Sentencia del dieciocho (18) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), citada en Sentencia del catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021) -Entrada 297-2020)." Sentencia de 24 de marzo de 2022. Entrada 7902-2022.

De manera que, la calidad de tercero dentro de una Acción de Amparo, no se encuentra desarrollada como tal en el Código Judicial, empero, ha sido reconocida como un derecho; no obstante, no es un deber, obligación, o facultad del juzgador, correr traslado de una Acción de Amparo a todas las partes que intervienen en el proceso donde se emitió el acto demandado, mucho menos, debe el Juzgador ACOGER de antemano las gestiones que el posible tercero afectado presente, como ocurre en este caso.

Si bien, la Licenciada Marcia Mayte Girón en representación del señor HASHEN HAFEZ ABUAWAD, realizó gestiones propias de un tercero afectado, como lo son, oponerse a la Acción de Amparo y, posteriormente Oponerse al Recurso de Apelación promovido por el Ministerio Público, lo cierto es que en ninguna de las intervenciones solicitó que se le tenga como tercero afectado, así como tampoco fue reconocida como tal en la Resolución de Primera Instancia.

Así las cosas, se aprecia que tanto el Tribunal de primera instancia, como quien se opone al Recurso de Apelación, han actuado desconociendo que la Acción de Amparo es una Acción autónoma y no una continuación del proceso donde se genera el acto, y en razón de ello, esta Corporación de Justicia, no reconoce la calidad de tercero afectado al señor HASHEN HAFEZ ABUAWAD, ni se pronunciará sobre tal situación, pues pese a ser parte en el proceso penal y estar directamente afectado con la decisión, no cumplió con los parámetros necesarios para constituirse en tercero y con ello mantener la esencia y efectividad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos de la apelante y la decisión impugnada, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

En tal sentido, cabe destacar que la Acción de Amparo ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por la República de Panamá, contra todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública, con la finalidad de tutelar de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales, evitando que la violación se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Dicho lo anterior, tenemos que la resolución apelada dispuso No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado MOISÉS TUÑÓN ATENCIO, Fiscal de Circuito de la Provincia de Veraguas, contra la decisión emitida en la audiencia celebrada el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, dentro de la investigación que se adelanta contra el señor HASHEN HAFEZ ABUAWAD, por el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de Rifat Khamis Abuawad Suleiman Ayad (q.e.p.d.).

De acuerdo a lo planteado en el cuadernillo de Amparo, al señor HASHEN HAFEZ ABUAWAD se le aplicó medida cautelar personal, consistente en la obligación de mantenerse en su domicilio residencial, el cual se estableció en el Edificio Green Park, Torre 600, piso 15, apartamento 15D, ciudad de Panamá; se le concedió, además, permiso para laborar en la empresa Lion Security, Inc., ubicada en la ciudad de Panamá, corregimiento de Betania, el Ingenio, calle principal, Edificio 56, Oficina No.1, en un horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a sábado.

Según expuso el accionante, el día siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Agencia del Ministerio Público a cargo de la investigación penal, recibió informe de la Subdirección de Investigación Judicial de Veraguas, donde ponían en conocimiento que el señor HASHEN HAFEZ ABUAWAD, estaba organizando su salida del país, posiblemente por la frontera con Costa Rica, para lo cual, estaba realizando trámites para obtener una Visa.

En razón de esa información y con fundamento en el artículo 315 del Código Judicial, la Sección Especializada en Investigación de Homicidio y Femicidio de la provincia de Veraguas, emitió la Resolución de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022) (Fojas 11 a 16), en la cual se comisionó al Director de Investigación Judicial, a fin de realizar vigilancia y seguimiento al señor HASHEM HAFEZ ABUAWAD, con el objetivo de documentar los lugares y personas que frecuentara, así como reuniones, vehículos que utilizaba, lugar o lugares de trabajo y si el mismo estaba realizando actos preparatorios para salir del país, para así evadir el proceso penal adelantado en su contra. Se estableció, además, que la vigilancia y seguimiento se haría por un término de veinte (20) días.

Realizada la Diligencia de Seguimiento y Vigilancia, la Agencia de Instrucción recibió el Informe de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022), recibido el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (Fojas 18-31), en el cual se establece que la empresa Lion Security, Inc., domicilio laboral que fue aportado por la defensa del señor HASHEM HAFEZ ABUAWAD, está cerrada y no está operando desde antes de la pandemia; se indicó, además, que se logró observar al prenombrado entrar y salir de su residencia con fines no laborales.

Importante resaltar que, en el referido informe, al momento de describir el "OBJETIVO DE LA MISIÓN", los Agentes plasmaron a foja 18 lo siguiente: "Realizar diligencias encubiertas de vigilancia y seguimiento al señor HASHEM HAFEZ ABU AWAD (sic), con CIP e-8-78592, quien mantiene una medida cautelar de depósito domiciliario relacionado a un proceso judicial: dicha diligencia tiene la finalidad de verificar si el mismo se mantiene cumpliendo la medida cautelar impuesta..." Lo resaltado es del Pleno.

Es esta, la Diligencia e Informe que se sometió a control posterior ante el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, quien luego de escuchar a las partes (Fiscal, Querellante y Defensa), decidió de forma motivada, no acceder a lo pedido por el Ministerio Público y por tanto declaró ilegal la Diligencia de Operación Encubierta de Seguimiento y Vigilancia, fundamentado en lo siguiente:

"...lo que tendríamos entonces que analizar porque es lo que se ha debatido específicamente por la defensa es el hecho pues si procedía o no la operación encubierta para la finalidad que era la que se quería llevar a cabo, definitivamente el Ministerio Público como el ente que ejerce la acción penal, puede llevar a cabo investigación a través pues de agentes de investigación, para poder acreditar en un momento dado si hay incumplimiento o no de una medida cautelar, porque la ley establece pues que si no se cumple una medida cautelar se puede solicitar cambio de medidas y demás, y tienen la facultad de poder investigar al respecto, no obstante el Tribunal observando lo que la defensa ha argumentado en cuanto al tema del objetivo de las operaciones encubiertas, el Tribunal si observa que básicamente la norma es clara cuando señala el propósito y es por ello pues que en su momento se dio esa lectura de la norma, cuando señala el propósito de las operaciones encubiertas, es recabar evidencia para determinar la ocurrencia de un hecho punible, así como sus autores y participes; ya en este caso existe una persona que fue imputada que es el señor HASHEN HAFEZ ABUAWWAD, que en efecto también se practicaron o impusieron medidas cautelares, y en efecto pues por el momento al existir una imputación y al existir medidas cautelares que se han establecido pues, se ha podido determinar hasta ahora que hay un hecho punible que se ha dado y también entendemos que para darse una imputación y practicarse medidas cautelares pues hay una vinculación de alguna u otra manera, claro siempre respetando pues que estamos ante etapas de investigación, como señaló la defensa, donde el plazo ha sido extendido y que se tiene que también preservar ese principio de estado de inocencia, bajo esos aspectos y basándonos específicamente porque el debate de la petición del Ministerio Publico más que todo tiene

que centrarse en si es posible decir que se debe decretar legal o no la diligencia de vigilancia y seguimiento, que es el debate sobre el cual planteó el Ministerio Publico. El Tribunal considera que de acuerdo a lo que señala la norma, esa diligencia son actos de investigación del Ministerio Publico en el ejercicio de la acción penal, no obstante, la norma es clara y señala que es con el fin de determinar la ocurrencia de un delito, así como los autores o partícipes, pero ya en la investigación pues ya existe un delito acreditado y ya hay una vinculación y demás, entonces considera que no sería compatible con la norma, el artículo 315, el hecho pues de llevar a cabo esta diligencia para efectos de verificar si una medida cautelar se está cumpliendo o no, ya que existen otros actos de investigación que el Ministerio Público puede llevar a cabo para determinar estos aspectos y poder considerar que no se está cumpliendo una medida cautelar, pero el tema de las operaciones encubiertas a juicio del tribunal son actos de investigación más que todo para poder establecer si existe un delito, si hay actores o participes, que pueden estar vinculados, entonces bajo estos aspectos pues el Tribunal a pesar de que se llevó a cabo la diligencia, de que se pidió el control posterior dentro del plazo que establece la ley, es del concepto pues de que esa solicitud por parte del Ministerio Público pues no es compatible con lo que señala el artículo 315 del Código Procesal Penal, por tal razón el Tribunal de Garantías, bajo esos aspectos pues no accederá a lo pedido por el Ministerio Publico de que se decrete legal pues dicha diligencia de operación en cubierta".

Conforme lo planteado, esta Corporación de Justicia comparte el criterio expuesto por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de No Conceder la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Ello en razón que, si bien, la Resolución que ordenó la Diligencia de Seguimiento y Vigilancia, fue debidamente motivada y se expusieron las razones que hacían necesaria la misma, lo cierto es que, conforme a lo plasmado en el Informe rendido por los Agentes de la Dirección de Investigación, el seguimiento y la vigilancia se hizo con la finalidad de verificar si el señor HASHEM HAFEZ ABUAWAD, se mantenía cumpliendo la medida cautelar que se le impuso dentro del proceso penal.

Al respecto, el artículo 315 del Código Procesal Penal, se refiere a las Operaciones Encubiertas en el siguiente sentido:

"Artículo 315. Operaciones encubiertas. El Fiscal podrá practicar operaciones encubiertas, como compra controlada, entrega vigilada, análisis e infiltración de organización criminal y vigilancia y seguimiento

de personas en el curso de una investigación, con el propósito de recabar evidencias para determinar la ocurrencia del hecho punible, así como sus actores y participes."

Así vemos que, si bien, la Fiscal de la causa, conforme la facultad que le confiere la referida norma, ordenó por escrito un Diligencia de Vigilancia y Seguimiento, y al recibir el Informe de la misma, lo sometió oportunamente a control posterior ante el Juez de Garantías, no podemos soslayar que tanto el contenido del informe, como la finalidad y objetivo perseguido por los Agentes que durante días siguieron y vigilaron al señor HASHEM HAFEZ ABUAWAD, era determinar si cumplía o no la medida cautelar impuesta, lo cual se aleja de los parámetros establecidos por la norma arriba transcrita, que permite el seguimiento de personas durante la investigación, con el propósito de recabar evidencias para determinar la ocurrencia del hecho punible, así como sus actores y partícipes, lo cual se aleja de los objetivos descritos por los Agentes en su Informe.

Con lo expuesto, este Pleno no desconoce las facultades del Ministerio Público en las actividades de investigación (artículo 273 del Código Procesal) ni al ejercer la acción penal, así como tampoco pretende este Pleno, poner límites a la actividad probatoria, la cual goza de libertad dentro del proceso penal de corte acusatorio; no obstante, le asiste razón al Juez de Garantías de la provincia de Veraguas y al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al indicar que, la Diligencia de Vigilancia y Seguimiento, no es el medio idóneo para verificar el cumplimiento de una medida cautelar, pues existen otros actos de investigación que el Ministerio Público puede llevar a cabo, para determinar si el procesado cumple con la medida cautelar personal consistente en la obligación de mantenerse en su domicilio y con el permiso laboral con el que fue beneficiado, para luego hacer la solicitud que corresponda ante el Juez de Garantías.

Al respecto, la doctrina nacional al referirse al artículo 315 del Código Procesal Penal refiere que, "Es claro deducir que el agente fiscal, bajo la objetividad de su investigación, no requiere mayor control al momento de ordenar una operación encubierta con base en indicios aportados en una denuncia, por ejemplo, anónima; determinará entonces que el agente encubierto llevará a cabo dicha misión las veces que sean necesarias..." BARRAGÁN QUIRÓS, CARLOS. El Juez de Garantías en el Sistema Penal Acusatoria. Círculo de Editores. 2020. Pag. 167.

En el caso en estudio, la Fiscal de la causa ordenó una Diligencia de Vigilancia y Seguimiento con la finalidad de verificar un posible peligro de fuga y desatención al proceso; no obstante, los Agentes encargados de la diligencia, tenían como objetivo, verificar el cumplimiento de una medida cautelar y así lo desarrollaron en el Informe que obra de fojas 18 a 31, lo cual, como hemos indicado, no es viable.

Resulta relevante acotar, que el mecanismo procesal desarrollado en el artículo 315 del Código Procesal Penal, es una herramienta que puede ser utilizada por el Ministerio Público, como medio de investigación, en cualquier causa penal; sin embargo, el propósito de la misma debe estar encaminado a recabar evidencias para determinar la ocurrencia del hecho punible, así como los autores y partícipes.

Lo expuesto evidencia, que el Juez de Garantías realizó un estudio de la solicitud, y luego de dar la oportunidad a las partes no accedió a lo pedido por el Ministerio Público, decisión que mantuvo al resolver Recurso de Reconsideración interpuesto por el Fiscal que participó en el acto; por tanto, conforme a los argumentos expuestos por las partes, quedó evidenciado que el objeto de la Diligencia era verificar el cumplimiento de una medida cautelar, tal como se plasmó en el Informe suscrito por los

agentes que participaron en la misma, de allí que, mal podemos considerar que se ha infringido la garantía del debido proceso al interpretar y aplicar el artículo 315 del Código Procesal Penal. Así como tampoco se evidencia la violación del artículo 17 de la Constitución Política, pues, lo decidido por la autoridad demandada no interfiere con el deber del Ministerio Público de perseguir los delitos, ni se afecta la tutela judicial efectiva de la víctima, ya que, como se ha expuesto la diligencia no tenía por objetivo determinar el hecho punible, sus autores o partícipes, sino, verificar el cumplimiento de una medida cautelar, lo cual podía y puede verificar el Ministerio Público a través de otros medios de investigación, sin tener que recurrir a una medida tan delicada como la establecida en el artículo 315 del Código Procesal Penal.

Establecido lo anterior, lo procedente en derecho es confirmar la Resolución de diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que dispuso No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado MOISÉS TUÑÓN ATENCIO, Fiscal de Circuito de la provincia de Veraguas, contra la decisión emitida en la audiencia celebrada el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la resolución de diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado MOISÉS TUÑÓN ATENCIO, Fiscal de Circuito

de la provincia de Veraguas, contra la decisión emitida en la audiencia celebrada el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, dentro de la carpetilla identificada con el No.2019-0005-8363.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 2615 y siguientes del Código Judicial. Notifiquese,

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO **CON SALVAMENTO DE VOTO**

MGDA. ROSALINDA ROSS SERRANO

MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

LCDO. MANUEL JOSÉ CALVO C. SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ENCARGADO

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con el debido respeto, debo manifestar que disiento de la decisión adoptada en el presente Fallo, a través del cual se decide CONFIRMAR la Resolución de fecha 10 de marzo de 2023 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado MOISES TUÑON ATENCIO, Fiscal de Circuito de la Provincia de Veraguas, contra la decisión emitida en la audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2022 por el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, dentro de la carpetilla identificada con el No. 2019-0005-8363, en virtud a las siguientes consideraciones:

- 1. En primer lugar, hay que puntualizar cuál es la pretensión del activador constitucional en esta causa. El actor pretendía que, a través de la vía de Amparo, se revocara la decisión de la Juez de Garantías que declaró ilegal el control posterior de la Diligencia de Vigilancia y Seguimiento efectuada en virtud de Resolución motivada emitida por el Ministerio Público al señor Hashem Hafez Awwad, quien mantiene medida cautelar personal consistente en la obligación de mantenerse en su domicilio y permiso laboral.
- 2. El motivo de dicha diligencia fue, básicamente, porque la Sub Dirección de Investigación Judicial de Veraguas envió un informe donde comunicaban que, el señor Hashem Hafez Awwad estaba organizando su salida del país probablemente por la frontera con Costa Rica, quien estaba realizando trámites para obtener visa, pero hasta el momento no había podido; información que, efectivamente fue comprobada a través de la gestión de investigación realizada.
- 3. El Tribunal de Primera Instancia de Amparo, así como en el presente Fallo, se consideró que, el medio por el cual el Ministerio Público podía

verificar si el señor Hashem Hafez Awwad estaba incumpliendo o no la medida cautelar impuesta debía ser otro y no la diligencia de vigilancia y seguimiento, toda vez que, ésta solo estaba dirigida a investigar la comisión de un hecho punible.

Dicho esto, debo manifestar que, no comparto la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia basado en lo siguiente:

- a. La decisión adoptada por la Juez de Garantías en la audiencia de control posterior debió, a mi juicio, limitarse a verificar la legalidad, tanto de la orden emitida como la gestión investigativa realizada y los resultados de la diligencia de vigilancia y seguimiento, en lugar de analizar si esa diligencia era viable para acreditar el incumplimiento de la medida cautelar que tenía el señor Hashem Hafez Awwad.
- b. Es decir, lo que se solicitaba en esta ocasión era la legalización del medio que, con propósitos legítimos generó la información; justamente para luego, intuimos, solicitar la Audiencia de Reemplazo de Medida Cautelar, asegurando que en dicha eventualidad la ausencia de legalización no fuese justificación para no decretar el reemplazo ante la realidad hallada: "incumplimiento de una medida".
- c. Y es que, es indispensable ubicarnos en el contexto en el que nos encontramos. El señor Hashem Hafez Awwad se investiga por la presunta comisión de Delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio). En dicho proceso se le aplicó una medida cautelar de permanecer en el domicilio e incluso permiso para laborar, lo que ha incumplido puesto que ese fue el resultado indirecto de la gestión investigativa objeto de debate; por ello, el suscrito no puede pasar por alto que, en este caso existe una verdad material, la cual debe primar en un caso como el que examinamos.

d. Por tanto, a pesar que el Fallo destaca que existen otras gestiones para demostrar el incumplimiento de la medida, ello hubiera resultado interesante si, reitero, estuviésemos analizando una decisión en sede de solicitud de revocatoria de medida cautelar y no como ocurrió, en la audiencia de legalización de la gestión investigativa.

e. Por otro lado, aun cuando uno de los argumentos establecidos tanto por la Juez demandada como en el presente Fallo, es que la diligencia de Vigilancia y Seguimiento establecida en el artículo 315 del Código Procesal Penal se aleja del objeto para el cual se solicitó (verificación de incumplimiento de medida cautelar), insisto en que dicho aspecto no debió ser el objeto de debate de la audiencia de control posterior de la diligencia porque no se trataba de una audiencia de cambio de medida cautelar sino la legalización del acto investigativo.

Las mencionadas consideraciones constituyen un criterio distinto al suscrito por la mayoría del Pleno y por tal motivo, **SALVO MI VOTO.**

Fecha ut supra,

OLMEDO ARROCHA OSORIO Magistrado

LICDO. MANUEL JOSÉ CALVO C. SECRATARIO GENERAL, ENCARGADO